

riales establecidos en la legislación sustantiva y de procedimiento aplicable.

A N T E C E D E N T E S

Como antecedentes inmediatos que deben tenerse en cuenta para la correcta resolución de este recurso, se deben citar los siguientes:

-Con fecha 09/03/09, se denuncia por la Policía Urbanística la realización de una construcción de dimensiones aproximadas de 6 x 9 m en cubierta, que no se ajustan a la licencia concedida.

-Por Orden n° 575, de 10/03/09, del Consejero de Fomento se dispone la suspensión de la obra como medida cautelar. Notificándose dicha Orden el 17/03/09.

-Con fecha 26/03/09 se presenta por la interesada escrito de alegaciones.

-Por Orden n° 1018, de 4/05/09, del Consejero de Fomento se desestiman las alegaciones presentadas y se acuerda conceder a la interesada e/ plazo de dos meses para proceder a la legalización de la obra. Sin que conste, a fecha de hoy, en los archivos y registros de esta Consejería, que se haya presentado solicitud de la preceptiva licencia de obras.

- Con fecha 12/06/09 se interpuso recurso de alzada por la interesada, desestimándose el mismo por Decreto de la Presidencia con fecha 03/07/09, notificada el 07/08/09. Interponiéndose contra la desestimación recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Melilla, dando lugar al PO 23/2009.

- Por Orden n° 1885, de 18/08/09 , del Consejero de Fomento se acuerda decretar, a costa del interesado, la demolición de las siguientes obras: "ampliación de vivienda en edificio plurifamiliar, en planta de cubierta" en el inmueble referenciado, por el transcurso de los dos meses sin que se haya presentado solicitud de licencia de obras. Orden notificada mediante el intento de dos avisos: el 14/09/09 y el 16/09/09; publicándose en el BOME el 29/09/09 y en el Tablón de Edictos el 19/10/09.

-Con fecha 20/11/09, se presenta por Doña Denise Rúas Morely recurso de alzada ante la citada Orden n° 1885.

Vistos los cuales y de conformidad con los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Art. 115 de la LRJ-PAC, de 26 de noviembre de 1992, establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

a) Bajo este artículo debe ser analizado, en primer lugar, la admisibilidad del Recurso de Alzada presentado, puesto que, publicada la orden recurrida en el BOME del 29/09/09, no es hasta el 20/11/2009 cuando es interpuesto el recurso ahora analizado.

Por tanto, éste, interpuesto casi dos meses después de notificado el acto mediante su publicación en el BOME, después de dos intentos de notificación domiciliaria infructuosos, debe ser desestimado por extemporáneo.

Segundo.- Apreciando que se ha seguido en todo momento el procedimiento previsto para este tipo de expedientes. Según dispone el Art. 29 Ó 31 del Reglamento de Disciplina Urbanística, cuando se tenga conocimiento de construcciones ilegales, el Alcalde dispondrá de la suspensión inmediata de las obras, concediéndose un plazo de dos meses a los promotores de las mismas para solicitar la oportuna licencia. Transcurrido este plazo sin solicitarla, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que diera lugar.

En términos análogos el Art. 184 del TR/76 Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, sobre obras en construcción y el Art. 185 referente a obras ya concluidas, según los cuales si el interesado no solicita la licencia en el plazo de dos meses, se acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

Por otro lado señalar, que en todo momento se ha dado a la interesada los plazos de audiencia preceptivos, así como la oportunidad de presentar las alegaciones y recursos procedentes, como se acredita, entre otras alegaciones, con el recurso de alzada interpuesto ante la Orden n° 1018, de 4/05/09, el cual si fue admitido a trámite y resuelto por Decreto de la Presidencia, al haberse interpuesto en plazo, extremo que se quiere resaltar a efectos de destacar que con la inadmisión de este